



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000201901157

DEMANDANTE: DILIA MORALES DE GALVIS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S

MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy **jueves, 08 de abril de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S**, En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA MIXTA - ORAL DE
CUNDINAMARCA
BOGOTA D.C.

000045
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 DE CUNDINAMARCA
 SECCION SEGUNDA
 SECRETARIA SUBSECCION D.
 2020 ENE 29 P 3:42

PROCESO: 250002342000201901157
 DEMANDANTE: **DILIA MORALES DE GALVIS**
 DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y
 Contribuciones Parafiscales - Ugpp
 Asunto: Contestación de la demanda.

RECIBIDO

LAURA NATALI FEO PELÁEZ abogado(a) en ejercicio, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado(a) sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el **Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, en su calidad de apoderado especial, conforme consta en el poder que al efecto adjunto a la presente, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, es una entidad Pública del orden Nacional, con domicilio en la Ciudad de Bogotá.

El poder para efectos de la representación legal es otorgado por parte de la Dra. NURY JULIANA MORANTES ARIZA, en su calidad de Subdirectora de Defensa Judicial Pensional, conforme las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 11 del decreto 575 del 22 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 681 del 26 de abril de 2017, y de apoderada de conformidad con la Escritura Publica No. 540 del 10 de abril de 2019, suscrita en la Notaría 74 del Circulo de Bogotá.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Av. Carrera 68 No. 13 – 37, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LAS PRETENSONES DECLARATIVAS 1, 2, 3 Me permito manifestar lo siguiente:

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la parte accionante toda vez que en el caso objeto de estudio no es procedente la declaratoria de la nulidad de las resoluciones emitidas por la UGPP, pues estas se ajustan a derecho, así mismo, no hay vulneración de derechos de los cuales pueda surgir un restablecimiento.

La ley 114 de 1913, dispone en el artículo 1 (...) "*Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.*" (...)

Atendiendo a la disposición en cita se evidencia que para el reconocimiento de la pensión de la asistencia solicitada es necesario, entre otros requisitos, que se haya prestado el servicio en el Magisterio por un término de veinte años, de los cuales debe aportarse certificación de los factores salariales que se tienen en cuenta para la liquidación de la prestación solicitada, pues es imprescindible la cuantificación de estos.

Es pertinente precisar que a la UGPP le corresponde un deber de pericia y cuidado en la verificación de los requisitos de ley para el reconocimiento de las prestaciones, toda vez que se trata de recursos públicos, por lo que el asentimiento a las asistencias sin un completo análisis de estas sería del todo reprochable por ir en contravención a la normatividad y al bien general.

Al respecto, la UGPP realizó el análisis de los documentos aportados por la solicitante, sin embargo, en adelanto de esta verificación administrativa el cotejo de la información resultó ser insatisfactorio toda vez que no fue proporcionado el Certificado CLEBP en lo atinente al tiempo de servicio prestado en el año 2013, siendo este imprescindible para la cuantificación de los factores salariales. Es de precisar que aportar este documento es una carga administrativa que se encuentra en cabeza del solicitante, quien debe aportarlo a fin de obtener el reconocimiento de la prestación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es improcedente acceder a la nulidad de las resoluciones considerando que estas no niegan el derecho a la prestación solicitada, ni tampoco en sus consideraciones vulnera derechos a la solicitante, sino que pone de manifiesto la importancia del certificado CLEBP y de su proporción por parte del solicitante, así las cosas, se declara en la resolución que una vez se allegue la documentación requerida la UGPP procederá a realizar el estudio sobre la prestación.

Conforme a lo anterior, la UGPP no es la llamada a aportar la documentación requerida a fin de probar la existencia del derecho al reconocimiento pensional, sino que esta carga le corresponde al interesado en adquirir la titularidad del derecho, pues es el único con la capacidad de acreditar o desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP: (...) *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba." (...)

En cuanto a los intereses moratorios, estos no están llamados a prosperar teniendo en cuenta que los mismos son a consecuencia de la demora injustificada, en este caso se evidencia cómo la mora no se ha generado por parte de la UGPP, sino que ésta mora obedece a la negligencia del accionante al no aportar el documento requerido para el estudio de la prestación, por lo que esta negligencia no debe ser imputada a la accionada toda vez que la misma ha actuado en derecho y le ha manifestado a la accionante el documento requerido para continuar con el proceso de análisis del reconocimiento pensional.

A consideración de lo expuesto en precedencia, solicito no se acceda a las pretensiones de la demanda, pues no es la nulidad y restablecimiento del derecho el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento de la prestación aludida, ya que la negación de mismo obedece a aspectos probatorios en cabeza de la parte demandante, quien cuenta con otros medios para adquirir la documentación necesaria para la acreditación de los requisitos legales. Así las cosas, las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a derecho y obedecen a los criterios jurídicos ya mencionados anteriormente, por lo que su nulidad sería del todo improcedente.

FRENTE A LA PRETENSIONES CONDENATORIAS 1, 2, 3, 4 Y 5 Me opongo a la totalidad de las pretensiones condenatorias toda vez que no habría lugar a las mismas por

no existir merito para que se configuren la nulidad de las resoluciones demandadas y por en consecuencia no habría lugar a la imposición de condenas a la UGPP.

000046

FRENTE A LA PRETENSIÓN CONDENATORIA 6 Me opongo, teniendo en cuenta que, tal y como se argumentó en precedencia, las pretensiones de la demanda están llamadas a no prosperar, razón por la cual no habrá lugar a condena en costas a la entidad que represento, a contrario debe ser absuelta de todas las pretensiones de la demanda y ser la parte demandante la condenada en costas y agencias en derecho.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. No es cierto, toda vez que dentro del trámite de solicitud de la prestación el solicitante no aportó certificado CLEBP en lo referente a los servicios del año 2013.
5. Es cierto.
6. No es cierto, teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento de la prestación porque no se pudo hacer cuantificación de los factores salariales dado que la solicitante no aportó el certificado CLEBP del año 2013.
7. No es cierto, teniendo en cuenta que es el accionante quién no agotó la vía administrativa y no aporta los requisitos exigidos legalmente para el reconocimiento de la prestación.
8. Es cierto.
9. Es cierto.
10. Es cierto.
11. Es cierto.
12. No es cierto, toda vez que no se ha negado la existencia del derecho, se ha negado la asistencia por falta de determinación de factores salariales toda vez que no se ha aportado el certificado CLEBP por parte del accionante.
13. No es un hecho, es una apreciación de índole jurídico por parte del accionante.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 114 DE 1913

Ley mediante la cual se crea la Pensión Gracia regulada de manera general por el artículo primero, tercero y trece de la mencionada norma la cual dispone:

Artículo 1º.-Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992)

Artículo 2º.-La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 24 de 1947, que sustituyó el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 en el sentido de que el precepto transcrito dispone que "cuando se trate deservidores del ramo docente las pensiones de jubilación se liquidarán con el promedio de los sueldos durante el último año).

Artículo 3º.-Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4º.-Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972

Nota: Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.

4. Que observe buena conducta.

5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).

6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad

LEY 116 DE 1928

Posteriormente mediante la Ley 116 de 1928 se amplió a que docentes se les debía reconocer la Pensión Gracia, así en este caso y en virtud de la mencionada ley se amplió a los docentes que fuesen inspectores de trabajo (hoy supervisores de educación), de igual forma se permitía el computar tiempos que se hubiese servido con tiempos en escuelas normales de educación como profesores o como empleados (con carácter de docente, Ej.: rector, coordinadores de núcleo, coordinadores académicos, etc.).

"... ART. 6: Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección..."

LEY 37 DE 1933

Por medio de esta Ley se permitió acceder al reconocimiento de una Pensión Gracia para aquellos docentes que completaran los 20 años de servicio con tiempos prestados en secundaria, la ley dispone:

"... ART. 3: Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria..."

La Ley 37 de 1933 lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

LEY 24 DE 1947

La Ley 24 de 1937 lo que hizo fue cambiar el periodo de liquidación al último año de servicios anterior a la adquisición del status:

"PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año."

LEY 4 DE 1966

Esta Ley aumenta el porcentaje base para liquidación de la pensión gracia al 75%:

ARTICULO 4o. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

LEY 91 DE 1989

Mediante la Ley 91 de 1989 se estableció una limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tienen derecho al reconocimiento de esta pensión, la norma determina tal requisito de la siguiente manera: "... Artículo 15 N.º 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las

hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos"

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..." Cajanal además interpretando el artículo 15, numeral 2, literal A, extendió el beneficio de la pensión gracia a los docentes de orden Nacional, (lo anterior hasta la sentencia C-479/98).

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma y de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, este asumió el pago de las pensiones que se generara con posterioridad a la fecha en comento como bien se dispone en el artículo 15 numeral 2 literal b y solo en consideración a los docentes del Orden Nacional así: "... Artículo 15 N.º 2 Literal b Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional..." En este orden de ideas a los docentes Nacionalizados con vinculación posterior a 1981 los pensiona el Fondo departamental respectivo en consideración al Departamento con quien tienen su vinculación, la misma ley 91 de 1989 en su artículo primero define a los docentes en nacionales y nacionalizados así:

"... ART. 1: Para los efectos de la presente Ley los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

PERSONAL NACIONAL: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional

PERSONAL NACIONALIZADO: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de Enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975..."

DECRETO 13 DE 2001

"... ART. 3: Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones que se expidan a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán elaborarse en los formatos de Certificado de Información Laboral, que serán adoptados conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social, como únicos válidos para tales efectos..."

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

EXCEPCIONES PREVIAS

1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA

La excepción se encuentra debidamente probada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Código de Procedimiento laboral en concordancia con el artículo 161 del C.P.A.C.A, numeral 2, en los cuales se dispone que acceder a la vía jurisdiccional debe en primera medida haberse agotado la vía administrativa. En el caso que nos ocupa no hay agotamiento de la vía administrativa, pues en las Resoluciones emitidas por la UGPP y que son objeto de debate en el presente proceso, se le manifiesta al solicitante que para realizar el estudio del reconocimiento de la pensión gracia es imprescindible la certificación CLEBP del periodo 2013, a fin de cuantificar los factores salariales, documento que es necesario, conforme al formulario 3B del Ministerio de Hacienda, sin que a la fecha la parte accionante haya cumplido con la carga administrativa y probatoria que le atribuye para efectos del reconocimiento de la prestación.

Se evidencia que el demandante dentro del trámite administrativo no aportó el certificado CLEBP del año 2013, mismo que en el Decreto 13 de 2001 se determina como único elemento probatorio con efectos jurídicos para acreditar tiempo laborado y cotizado. Así las cosas, no se agotó la vía administrativa a fin de acudir a la jurisdicción.

Siendo, así las cosas, en caso de no declararse probada esta excepción, se vulneraría el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción que ostenta la entidad y la misma demandante, dentro del trámite administrativo previo a acudir ante la jurisdicción como último recurso legal, en caso de que la prestación haya sido negada si soporte legal ni factico.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO

La excepción se encuentra debidamente probada, toda vez que se evidencia que para el reconocimiento de la pensión de la asistencia solicitada es necesario, entre otros requisitos, que se haya prestado el servicio en el Magisterio por un término de veinte años, de los cuales debe aportarse certificación de los factores salariales que se tienen en cuenta para la liquidación de la prestación solicitada, pues es imprescindible la cuantificación de estos.

Es pertinente precisar que a la UGPP le corresponde un deber de pericia y cuidado en la verificación de los requisitos de ley para el reconocimiento de las prestaciones, toda vez que se trata de recursos públicos, por lo que el asentimiento a las asistencias sin un completo análisis de estas sería del todo reprochable por ir en contravención a la normatividad y al bien general.

Al respecto, la UGPP realizó el análisis de los documentos aportados por la solicitante, sin embargo, en adelanto de esta verificación administrativa el cotejo de la información resultó ser insatisfactorio toda vez que no fue proporcionado el Certificado CLEBP en lo atinente al tiempo de servicio prestado en el año 2013, siendo este imprescindible para la cuantificación de los factores salariales. Es de precisar que aportar este documento es una carga administrativa que se encuentra en cabeza del solicitante, quien debe aportarlo a fin de obtener el reconocimiento de la prestación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es improcedente acceder a la nulidad de las resoluciones considerando que estas no niegan el derecho a la prestación solicitada, ni tampoco en sus consideraciones vulnera derechos a la solicitante, sino que pone de manifiesto la importancia del certificado CLEBP y de su proporción por parte del solicitante, así las cosas, se declara en la resolución que una vez se allegue la documentación requerida la UGPP procederá a realizar el estudio sobre la prestación.

Conforme a lo anterior, la UGPP no es la llamada a aportar la documentación requerida a fin de probar la existencia del derecho al reconocimiento pensional, sino que esta carga le corresponde al interesado en adquirir la titularidad del derecho, pues es el único con la capacidad de acreditar o desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP: (...) *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba." (...)

Así las cosas, no hay lugar a la existencia del derecho hasta tanto no se hayan aportado los documentos requeridos legalmente a fin de acreditar que le asista el derecho a la parte

accionante, mismos documentos que debieron aportarse antes de acceder a la vía jurisdiccional.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE LA LEY 114 DE 1913 Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Las pretensiones de la demanda están llamadas a no prosperar teniendo en cuenta que la Ley 114 de 1913, estableció para los maestros de escuelas primarias oficiales, el derecho a devengar una pensión vitalicia por servicios prestados a los departamentos y a los municipios, pagada por la Nación, previo el cumplimiento de determinadas condiciones; esta pensión se ha denominado pensión de gracia, debido a que el beneficio se adquiere siempre que los servicios no correspondieran a servicios a la Nación. Según el Artículo 1º de la ley en cita, la cuantía de la prestación será la mitad del sueldo que hubiere devengado el empleado en los dos últimos años de servicio; luego, con la expedición de las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Dicha pensión, fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial, que percibían una baja remuneración y por consiguiente un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyos salarios y prestaciones estaban a cargo de la Nación.

Acto seguido la norma en comento en sus artículos 3º y 4º, estableció los requisitos para la existencia al derecho de pensión de gracia, lo que hizo de la siguiente forma:

(...) ARTÍCULO 3º.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

ARTÍCULO 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1931).*
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972*
- 4. Que observe buena conducta.*
- 5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).*
- 6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento." (...).*

Posteriormente, fue promulgada la Ley 43 de 1975, la cual nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando y asumiendo financieramente los Departamentos y Municipios. Dicho proceso de nacionalización, se llevó a cabo de manera progresiva entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980, este proceso implicó que los costos salariales y prestacionales del cuerpo docente territorial fueran asumidos completamente por la Nación, lo que elevaría a los docentes territoriales a un plano de igualdad salarial y prestacional respecto de los docentes nacionales, es decir, que mediante un esfuerzo legislativo, el Congreso Nacional en virtud del principio de igualdad, eliminó la diferencia salarial que ostentaban los docentes del orden territorial en comparación a los docentes nacionales, quienes gozaban mejores condiciones salariales y prestacionales por el hecho de que sus obligaciones eran asumidas por la Nación, como sustento de lo manifestado me permito traer a colación la sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

(...) "4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio.

Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto." (...).

Finalmente, se expide la ley 91 de 1989, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 489 de 2000, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia la ley 91/89, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por cuanto constituyen derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer." (...).

De lo anterior, se puede concluir para el caso, que la pensión de gracia, requiere para efectos de su otorgamiento, que los servicios sean prestados por el trabajador con cargo al municipio o que sean de nivel territorial respecto de su vinculación, en la medida que por principio de la ley 114 de 1913, para hacer referencia al espíritu de la misma, se establece la prestación para subsanar la brecha salarial existente para esa fecha entre los docentes de nivel territorial y los de nivel nacional. En este asunto la demandante no aporta certificado CLEBP del año 2013, por lo que no puede ser tenido en cuenta para el computo del tiempo de servicio.

Finalmente, no es posible reconocer la prestación en los términos solicitados por el demandante, en la medida en que no se aportó la certificación CLEBP del periodo 2013, razón por la cual no se pueden computar este periodo pues sin este no es posible la cuantificación de los factores salariales, lo cual es necesario para que los periodos aludidos sean tenidos en cuenta y así determinar el tiempo de servicio e identificar si es el dispuesto legalmente para acceder al reconocimiento de la prestación.

3. PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las decisiones contenidas en los Actos Administrativos por parte de la UGPP han sido tomadas con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez cumplidos los requisitos de ley para su formación, por lo que adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.

Sin embargo, los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de la

jurisdicción a través de las acciones establecidas en el CPACA., pero se resalta que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión.

000049

4. BUENA FE DE UGPP

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en nuestra Constitución política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al principio de buena fe exenta de culpa y del principio de legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta por fallador de instancia que el principio de la buena fe se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la sentencia T-956 de 2011.

5. PRESCRIPCIÓN.

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que, de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años.

Por tratarse de servidores públicos, en los términos señalados por el Consejo de Estado, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia, con en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1959, el cual ordena:

(...) 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (Subrayado es mío). (...).

6. INNOMINADA O GENÉRICA.

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Las emitidas por la entidad que represento y que obren dentro del traslado de la demanda y las que se acompañen con el presente escrito, Expediente administrativo 1 Cd. Que contiene todos los actos administrativos emitidos por la entidad, así como las solicitudes realizadas por el demandante y demás entidades vinculadas.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS.

Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

ANEXOS.

1. Poder debidamente otorgado al Dr. Omar Andrés Viteri Duarte
2. Sustitución debidamente otorgada del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte
3. Tarjeta Profesional de la suscrita apoderada.

4. Decreto 0575 del 23 de marzo de 2013.
5. Escritura Publica No. 540 del 10 de abril de 2019, suscrita en la Notaría 74 del Círculo de Bogotá.
6. Los documentos aludidos como prueba.

NOTIFICACIONES

A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.

UGPP se notifica en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 en Bogotá, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El (la) suscrito(a) apoderado(a) se notifica en la Carrera 7ª No 17-01 Oficina 423 - 424 Edificio Colseguros Carrera Séptima o en la secretaría del despacho.



LAURA NATALI FEO PELÁEZ
C.C. No 1.018.451.137 de Bogotá
T.P No 318.520 del C.S. de la J.



Honorable(s) Magistrado(as)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Tipo de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Proceso Rad. No.: 250002342000201901157
Demandante: DILIA MORALES DE GALVIS
Identificación: CC. 37814329
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NURY JULIANA MORANTES ARIZA, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1.032.358.470, mayor de edad, vecino(a) de esta ciudad, actuando en mi condición de Subdirector(a) de Defensa Judicial Pensional, conforme a las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 11 del Decreto 575 del 22 de Marzo de 2013, modificado por el Decreto 681 del 26 de abril de 2017, y de apoderado(a) general de acuerdo a la escritura pública No. 540 de 10 de abril de 2019, suscrita en la Notaria Setenta y Cuatro (74) del Círculo de Bogotá D.C., de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., que obra en calidad de demandado(a) dentro del proceso de la referencia; a través del presente escrito me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente, al (la) doctor(a) **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 79.803.031 y Tarjeta Profesional No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad en el proceso enunciado en la referencia, promovido por **DILIA MORALES DE GALVIS**.

Mi apoderado(a) queda facultado(a) también para notificarse, solicitar la práctica de pruebas, presentar recursos, aportar documentos, llamar en garantía, denunciar el pleito, tachar documentos, presentar liquidaciones por perjuicios, iniciar ejecuciones para el cobro de costas, perjuicios y condenas, interponer los recursos de ley, desistimientos, incidentes, renunciar, sustituir total o parcialmente, revocar sustituciones así como reasumir y en general para ejercer en nombre e intereses de la entidad, todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato que le conferimos.

Además queda facultado para conciliar con sujeción estricta a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Atentamente,

NURY JULIANA MORANTES ARIZA
C.C. No. 1.032.358.470
T.P. 152.240 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

OMAR ANDRES VITERI DUARTE
C.C. 79.803.031
T.P. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: Jorge Luis Piñeros Piza – Profesional Especializado 17
Revisó: Lady Ineth Salgado Jaramillo – Profesional Especializado





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

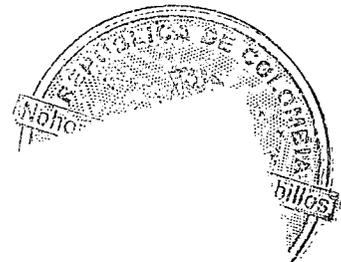
LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR MORANTES ARIZA NURY JULIANA, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 1.032.358.470 Y TARJETA No. 152.240 C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

jueves, 14 de noviembre de 2019
BOGOTÁ D.C.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten mark]



Aa044754738

SBC008139174

REPARTO No. 59 RADICACIÓN RN2019-2837 FECHA: 28-03-2019

ESCRITURA NÚMERO: 540.

QUINIENTOS CUARENTA.

FECHA: DIEZ (10) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

ACTO O CONTRATO: PODER GENERAL.

DE: MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO C.C. 35.458.394

A: NURY JULIANA MORANTES ARIZA C.C. 1.032.358.470

ACTO SIN CUANTÍA.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, departamento de Cundinamarca República de Colombia, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en el Despacho de la Notaría Setenta y Cuatro (74) de este Círculo, cuyo Notario en encargo es el Doctor GUSTAVO ANDRES BENITEZ LUNA mediante resolución 2646 DEL 28 DE FEBRERO DE 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Compareció MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía No. 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 40 del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal, judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, se manifiesta:

Vertical stamp: COLOMBIA, NOTARIA SETENTA Y CUATRO (74) DE ESTE CÍRCULO, BOGOTÁ D.C. and a signature.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

105838VCG6NGEKA 04/04/2017

DT2SK4L2APIVQF89 SBC008139174

17082018

Colmena S.A. 14.332.185-3

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se declaren revocados y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, del siguiente poder conferido u otorgado: 1) al Doctor **SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.415.040 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 74692 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 2425 de la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----

Se aclara que los demás actos proferidos por el Doctor **SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ**, así como los poderes generales y especiales por el otorgados, en su calidad de subdirector de defensa judicial de la UGPP, a los abogados encargados de la defensa judicial y extrajudicial de la entidad, son ratificados por medio del presente instrumento público, y por ende, se entienden vigentes hasta tanto no sean específica y expresamente revocados-----

SEGUNDO: En calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, mediante el presente instrumento público se confiere poder general, amplio y suficiente, a la **Doctora NURY JULIANA MORANTES ARIZA** mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía número **1.032.358.470**, con tarjeta profesional No. **152.240** del Consejo Superior de la Judicatura para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 75 del Código

2019



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia



República de Colombia

Es un documento para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial. No es notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 59, FECHA DE REPARTO: 28-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 28 de Marzo del 2019 a las 04:29:58 p.m.

Vertical stamp: SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO DE BOGOTÁ D.C.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2019-2837

ANEXOS :

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTIA" ACTO SIN CUANTIA
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UNIDAD GESTION PERSONAL Y PARA
OTORGANTE-DOS : NURY JULIANA MORANTES
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 74

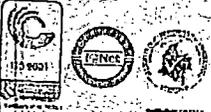
Entrega SNR :

Recibido por :

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>

Vertical stamp: ZB7V72V0VATXCP0D IIII 17708/2018



República de Colombia



Libertad y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Decreto Número 2829 de

5 AGO 2010

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 144 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nómbrase con carácter ordinario a la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.458.304 en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C.

5 AGO 2010

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público

ATTESTACIÓN DE COPIA DE ORIGINAL
Como Notario(a) Seccional y Cuah (E) del Circuito de
Bogotá, certifico que previo el cotejo respectivo, la
presente copia coincide con el original tenido a
vista.
10 ABR 2019



SBC008139169



Libertad y Orden



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACTA DE POSESION No. 123

FECHA : 6 DE AGOSTO DE 2010

En la ciudad de Bogotá D. C. , Departamento de Cundinamarca, se presentó en el Despacho del: **MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, ciudadanía No. 35.458.394.

AUTENTICACIÓN DE COPIA DE ORIGINAL identificada con el número de Bogotá, certifico que presen el cotejo respectivo, la presente copia coincide con el original tenida a la vista.

10 ABR 2019

con el fin de tomar posesión del cargo de: **DIRECTOR GENERAL DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CODIGO 0015 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP -**.

Para el cual se nombró con carácter: **NOMBRAMIENTO ORDINARIO** mediante Decreto 2829 del 5 de agosto de 2010.

Con asignación básica mensual de \$15.375.753.00.

Prestó el juramento ordenado por el Artículo No. 47 del Decreto 1950 de 1973.

Maria Cristina Cortes Arango
FIRMA DEL POSESIONADO

[Signature]
FIRMA DE QUIEN DA POSESION



República de Colombia

El presente instrumento para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del registro notarial

SBC008139169

OJW6V0Z006G2F2F4

17/08/2018



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

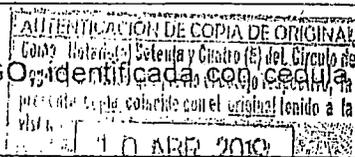
ACTA DE POSESION No. 123

FECHA : 6 DE AGOSTO DE 2010

En la ciudad de Bogotá D. C. , Departamento de Cundinamarca, se presentó en el Despacho del:

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO identificada con cedula de ciudadanía No. 35.458.394.



con el fin de tomar posesión del cargo de: DIRECTOR GENERAL DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CODIGO 0015 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP -.

Para el cual se nombró con carácter: NOMBRAMIENTO ORDINARIO mediante Decreto 2829 del 5 de agosto de 2010.

Con asignación básica mensual de \$15.375.753.00.

Prestó el juramento ordenado por el Artículo No. 47 del Decreto 1950 de 1973.


FIRMA DEL POSESIONADO


FIRMA DE QUIEN DA POSESION

NO 540 719



SBC608139166



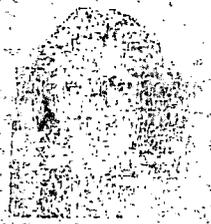
República de Colombia

El presente notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del registro notarial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA
35.438.594

RENACIDO
CORTÉS ARANGO
MARI CRISTINA GLORIA
INEB

[Signature]



FECHA DE NACIMIENTO 19-ENE-1955
MEDELLIN (ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.67 A- F
ESTATURA G.S. FM SEXO
31-MAR-1977 USAQUEN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Signature]*



4-150012070-143705-F-002545226-2005117 0001402241 02 152144021



SBC608139166



0GLQ9AWYCACJY0P4

17/08/2018

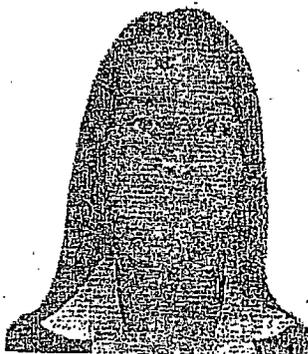
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.032.358.470

MORANTES ARIZA
APELLIDOS

NURY JULIANA
NOMBRES

Nury Juliana Morantes
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-FEB-1986

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

B+
G.S. RH

F
SEXO

10-MAR-2004 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almadriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMADRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1500113-45 126154-F-1032358470-20040728

05444042108 02 154671322

540 2019



SBC108139164

NOTARÍA 74
Leonardo Augusto Torres Calderón

NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
ESCRITURA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



Ante GUSTAVO ANDRES BENITEZ LUNA NOTARIO
(E) 74 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. compareció:

CORTES ARANGO MARIA CRISTINA GLORIA INES
identificado(a) con C.C. 35458394

Quien autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento código 3w4rk



Bogotá D.C. 2019-04-09 15:23:16

695

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del Archivo Notarial



Cod. 3W4RK

GUSTAVO ANDRES BENITEZ LUNA
NOTARIO (E) 74 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Mediante Res.N° 2646 Del 28 De Febrero de 2019

E-mail: setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co tel: 7776405 - 3016483131
Dirección: carrera 80 l # 61-15 Sur (Parque Principal de Bosa)

SBC108139164



SLJPK20WBZEE5FCS

17/08/2018



Aa044754739

General del Proceso. Se autoriza a **NURY JULIANA MORANTES ARIZA**, de acuerdo con el artículo 77 del C.G.P, además de las facultades conferidas de ley, para que realicen actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones así como asumir.

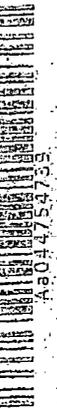
TERCERO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

NOTA: SE PROTOCOLIZA LA HOJA DE REPARTO NÚMERO 59 RADICACIÓN No. RN2019-2837 DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019) CATEGORÍA QUINTA (5) EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

HASTA AQUÍ LA MINUTA

SE ADVIRTIÓ A EL(LA,LAS,LOS) OTORGANTE(S) DE ÉSTA ESCRITURA DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE(N) DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA. LA FIRMA DE LA MISMA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA, EL NOTARIO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE EL(LA,LAS,LOS) OTORGANTE(S) Y DEL NOTARIO ENCARGADO. EN TAL CASO, ESTE (A, AS, OS) DEBE(N) SER CORREGIDO(S) MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADA POR LOS MISMOS (ARTÍCULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1.970).

LEÍDO el presente instrumento público por el(los) otorgante(s) y advertido(s) de las formalidades legales, lo aprobó (aron) en todas sus partes y en prueba de ello



04/04/2017 105544754739



SBC508139162

lo firma(n) junto con el notario encargado quien en esta forma lo autoriza. -----

El presente instrumento se extendió y firmó en las hojas de papel notarial números: Aa044754738, Aa044754739 -----

DERECHOS NOTARIALES: (Resolución 0691 del 24 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro) ----- **\$59.400.00**

IVA: (Decreto 1250 de Julio 28 de 1992, Art. 5; Art. 468 E.T.) ----- **\$24.738.00**



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras, pólizas, certificaciones y documentos del archibo notarial

Gloria Ines Cortes Arango

MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO,

C.C. 35.458.394 de Usaquén,

Directora General, Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.



NOTARIA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
GUSTAVO ANDRÉS BENÍTEZ LUNA
NOTARIO ENCARGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 2646 DEL 28 DE FEBRERO DE 2019.

**NOTARIA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
GUSTAVO ANDRÉS BENÍTEZ LUNA
NOTARIO ENCARGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 2646 DEL 28 DE
FEBRERO DE 2019.**



Elaboró: Hasbleidy Parra
RAD: 594-19 Poder
Tomo Firmas:
Revisó: *[Signature]*

SBC508139162



DZFJOAGX5V4L5751

17/08/2018

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 74 DE BOGOTÁ





SBC008139008



NOTARÍA 74
Leonardo Augusto Torres Calderón

República de Colombia

El papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Es fiel y PRIMERA (1ª) copia de la escritura número QUINIENTOS CUARENTA (540) de fecha DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) tomada de su original, la que se autorizó en SEIS (06) HOJAS ÚTILES CON DESTINO A:

EL INTERESADO

DADO EN BOGOTÁ D.C. A LOS ONCE (11) DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)

SEBASTIÁN LEONARDO TORRES HERNÁNDEZ

Secretario delegado

Notaría 74 del Círculo de Bogotá

SBC008139008



1SVYA4YQJAXIAE1U

17/08/2018

47
100

48
100

47
100

48
100



Libertad y Orden

14
000058

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE ESTADO
LIBERTAD Y ORDEN

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 681 DE

26 ABR 2017

"Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998 y,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, decidió someter a aprobación del Gobierno Nacional, la modificación de la estructura de la entidad con el fin de fortalecer la gestión jurídica de la UGPP, incrementar la efectividad en la defensa judicial, hacer más efectiva la proyección de lineamientos y más eficiente la atención de consultas en materia pensional; tal como consta en el Acta número 08 del 26 de mayo de 2016 de ese cuerpo colegiado.

Que por tal motivo, se hace necesario modificar parcialmente el Decreto 575 de 22 de marzo de 2013 "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que en mérito de lo anterior, el Gobierno Nacional

DECRETA:

Artículo 1°. Suprimir de la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) la Subdirección Jurídica Pensional, concebida principalmente en el numeral 3.1. del artículo 7° del Decreto 575 de 2013.

Artículo 2°. Crear dentro de la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), como dependencias adscritas a la Dirección Jurídica, la Subdirección de Defensa Judicial Pensional y la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional, las cuales cumplirán las funciones que se señalan en el presente decreto.

Artículo 3°. Como consecuencia de la anterior supresión y creación, el artículo 7° del

Continuación de Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -

Decreto 575 de 2013 el cual señala la estructura del Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional, quedará así:

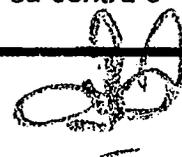
"Artículo 7o. ESTRUCTURA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para el desarrollo de sus funciones tendrá la siguiente estructura:

1. Consejo Directivo.
2. Dirección General.
3. Dirección Jurídica.
 - 3.1. Subdirección de Defensa Judicial Pensional.
 - 3.2. Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional.
 - 3.3. Subdirección Jurídica de Parafiscales.
4. Dirección de Estrategia y Evaluación.
5. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos.
6. Dirección de Pensiones.
 - 6.1. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
 - 6.2. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales.
 - 6.3. Subdirección de Nómina de Pensionados.
7. Dirección de Parafiscales.
 - 7.1. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.
 - 7.2. Subdirección de Determinación de Obligaciones.
 - 7.3. Subdirección de Cobranzas.
8. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.
 - 8.1. Subdirección de Gestión Humana.
 - 8.2. Subdirección Administrativa.
 - 8.3. Subdirección Financiera.
 - 8.4. Subdirección de Gestión Documental.
9. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información.
10. Dirección de Servicios Integrados de Atención.
11. Órganos de Asesoría y Coordinación."

Artículo 4º. Modificar las funciones de la Dirección Jurídica señaladas en el artículo 10 del Decreto 575 de 2013, el cual quedará así:

"Artículo 10º. DIRECCIÓN JURÍDICA. Corresponde a la Dirección Jurídica desarrollar las siguientes funciones:

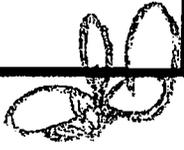
1. Preparar estrategias en materia jurídica, para la gestión de asuntos de competencia de la Unidad.
2. Asesorar a la Dirección General y las demás direcciones en los temas jurídicos de competencia de la Unidad.
3. Diseñar y proponer estrategias, planes y acciones para la participación en procesos judiciales en los que la Unidad sea parte demandante, demandada o deba intervenir.
4. Dirigir y ejercer en forma preferente la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o en los deba promover o intervenir.



Continuación de Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -

5. *Coordinar la implementación de las políticas y estrategias para la prevención del daño antijurídico que impacten en el reconocimiento de derechos pensionales y la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.*
6. *Impartir directrices para mantener la unidad de criterio en los temas jurídicos de competencia de la Unidad.*
7. *Analizar, proponer y participar en la elaboración de los proyectos normativos que se presenten a consideración del Director General y conceptuar sobre su viabilidad jurídica.*
8. *Impartir lineamientos a las diferentes dependencias de la entidad para la elaboración del material pedagógico, didáctico o de comunicación, relacionado con el objeto de la entidad.*
9. *Adoptar los lineamientos para el análisis y divulgación de los cambios normativos y jurisprudenciales que afecten las decisiones de la Unidad.*
10. *Coordinar y tramitar los recursos, revocatorias directas y en general las actuaciones jurídicas relacionadas con las funciones de la Unidad, que no correspondan a otras dependencias.*
11. *Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión -SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.*
12. *Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.*
13. *Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."*

Artículo 5°. Subdirección de Defensa Judicial Pensional. Corresponde a la Subdirección de Defensa Judicial Pensional desarrollar las siguientes funciones

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que este deba promover en materia pensional, salvo aquellos que en virtud de la competencia prevalente sean asumidos por la Dirección de Defensa Jurídica, mediante poder o delegación recibidos del Director General.
 2. Proponer, implementar y hacer seguimiento a la política pública de prevención del daño, las conductas y los actos antijurídicos en materia pensional.
 3. Procesar las estadísticas y formular los indicadores de producto e impacto sobre la gestión de la Defensa Jurídica de la Unidad en materia pensional.
 4. Expedir protocolos, estrategias de defensa y directrices para la actuación en los procesos judiciales en materia pensional, bajo los lineamientos del Director Jurídico
 5. Analizar las providencias judiciales y arbitrales que afecten los intereses de la Unidad, con el fin de identificar líneas jurisprudenciales y doctrinales que permitan coadyuvar en la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad en materia pensional.
 6. Impartir lineamientos para el cumplimiento de la actividad judicial por parte de los abogados externos de la Entidad, en materia pensional.
- 

Continuación de Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -

7. Elaborar los informes requeridos por los entes de control y vigilancia en relación con los procesos judiciales, en materia pensional.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión (SIG), haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 6°. Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional. Corresponde a la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional desarrollar las siguientes funciones:

1. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de competencia de la Unidad, en materia pensional.
2. Preparar las ponencias jurídicas en materia pensional y prestacional, que deban ser presentadas para consideración del Director Jurídico y posterior adopción del Comité del Conciliación y Defensa Judicial.
3. Realizar estudios e investigaciones sobre las principales causas generadoras de situaciones litigiosas en contra de la entidad en materia pensional, así como difundir y analizar a nivel interno los cambios normativos y jurisprudenciales que resulten relevantes en esta materia.
4. Proponer al Comité del Conciliación y Defensa Judicial líneas argumentativas de defensa orientadas a unificar las actuaciones de intervención judicial y administrativa de la Unidad, en materia pensional.
5. Revisar antes de su publicación que el material pedagógico, didáctico o de comunicación, elaborado por las diferentes dependencias, relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, cumpla con las directrices de la Dirección Jurídica.
6. Presentar, para la aprobación de la Dirección Jurídica, la agenda normativa relacionada con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.
7. Asesorar en materia de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas y recomendar lineamientos para su estandarización.
8. Administrar el sistema de relatoría en materia pensional.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión (SIG), haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 7°. Modificar las funciones de la Subdirección Jurídica de Parafiscales señaladas en el artículo 12 del Decreto 575 de 2013, el cual quedará así:



Continuación de Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -

"Artículo 12. *Corresponde a la Subdirección Jurídica de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:*

1. *Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que este deba promover, salvo los atribuidos a la Dirección de Defensa Jurídica, mediante poder o delegación recibidos del Director General o del Director Jurídico, en materia de determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.*
2. *Proponer, implementar y hacer seguimiento a la política pública de prevención del daño, las conductas y los actos antijurídicos en relación con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.*
3. *Realizar estudios, investigaciones y mapas de riesgos sobre las principales causas generadoras de litigiosidad contra la Unidad, en relación con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.*
4. *Resolver las consultas que le sean formuladas, así como preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico y posición de la Unidad en lo relacionado con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social, conforme los lineamientos de la Dirección Jurídica.*
5. *Asesorar jurídicamente a la Dirección General, a la Dirección de Parafiscales y a sus Subdirecciones en los asuntos correspondientes a la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.*
6. *Asesorar, proyectar y revisar los actos administrativos que deban emitir la Dirección General, la Dirección de Parafiscales y sus Subdirecciones en relación con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.*
7. *Revisar, antes de su publicación, que el material pedagógico, didáctico o de comunicación, relacionado con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social cumpla con las directrices de la Dirección Jurídica.*
8. *Preparar para consideración del Director Jurídico, las propuestas de normatividad en relación con las contribuciones parafiscales de la Protección Social.*
9. *Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión (SIG), haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.*
10. *Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.*
11. *Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."*

Artículo 8º. **Adopción de la nueva planta de personal.** De conformidad con las modificaciones previstas por el presente Decreto, el Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, procederá a modificar la planta de personal de la Unidad.



Continuación de Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -

Artículo 9°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 575 del 22 de marzo de 2013.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los



26 ABR 2017

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,


MAURICIO CARDENAS SANTAMARÍA

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública


LILIANA CABALLERO DURÁN

000061

326797

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

326797 Tarjeta No.	19422001 Fecha de Expedición	30/11/2001 Fecha de Caducidad	
OMAF ANDRES VITENEGUANTE Apellido y Nombre	BOGOTÁ Código	BOGOTÁ Consejo Seccional	
LIBRE ABOGATA Categoría	 Angelica Lozano Basso Presidente Consejo Superior de la Judicatura		

señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA MIXTA - ORAL DE CUNDINAMARCA
BOGOTÁ D.C.

Asunto: PODER Y SUSTITUCIÓN DE PODER.
Radicado: 250002342000201901157
Demandante: DILIA MORALES DE GALVIS
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP

OMAR ANDRES VITERI DUARTE, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.803.031 de Bogotá, abogado titulado portador de la T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., atentamente me permito aportar los siguientes documentos y manifestar lo siguiente:

Teniendo en cuenta el poder otorgado al suscrito, una vez se reconozca personería, en mi calidad de apoderado de la parte demandada **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**, dentro del asunto de la referencia, atentamente me permito manifestar que sustituyo el poder a mi conferido en cabeza de la Dra. LAURA NATALI FEO PELAEZ C.C. 1.018.451.137 de Bogotá, T.P. 318.520 del C.S de la J., de la Dra. ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA C.C. 1.143.366.390 de Cartagena, T.P. 272.397 del C.S de la J., y del Dr. MICHAEL CORTAZAR CAMELO C.C. 1.032.435.292 de Bogotá, T.P. 289.256 del C.S de la J. para que me represente, asistan e intervengan en el proceso y realicen las actuaciones necesarias para la defensa de **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**.

Mis apoderados sustitutos cuentan con las mismas facultades otorgadas al suscrito en el poder inicial, con excepción de la facultad de sustituir, la cual requiere autorización expresa del suscrito.

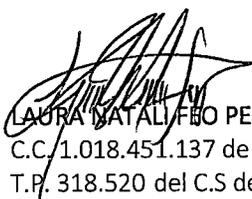
En consecuencia, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

Solicito al señor Juez reconocer personería adjetiva al Dra. LAURA NATALI FEO PELAEZ, ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA, MICHAEL CORTAZAR CAMELO para los fines del poder conferido.

Atentamente,


OMAR ANDRES VITERI DUARTE
C.C No. 79.803.031 de Bogotá
T.P. No. 111.852 del C.S.J.

Acepto,


LAURA NATALI FEO PELAEZ
C.C. 1.018.451.137 de Bogotá
T.P. 318.520 del C.S de la J.

00

000063

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES: LAURA NATALI
APELLIDOS: FEO PELAEZ

PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: EDGAR CARLOS SANABRIA MELD

UNIVERSIDAD: SANTO TOMAS BOGOTA
FECHA DE GRADO: 04/10/2018
CONSEJO SECCIONAL: BOGOTA

CEDEJ: 1018451137
FECHA DE EXPEDICION: 05/12/2018
TARJETA: 318520

ESTO ES UN DOCUMENTO ORIGINAL
A SEFALDE DE CONFORMIDAD CON EL
LEY 210 DE 1996 EL REGISTRO DE ABOGADOS
LE ENTREGADO EL 130 DE 1996
SI ESTA TARJETA ES ENCUBIERTA POR
FAVOR ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA PARA SU REGISTRO
NACIONAL Y EMISIÓN



N°36883

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)



Radicado No. 2019800103292032
Fecha Rad: 29/10/2019 10:19:19
Radicador: YESICA PAOLA GOMEZ
Folios: 1; Anexos: 0



CERTIFICA QUE:

Canal de Recepción: Otro
Sede: Calle 13
Remitente: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento, son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) MORALES DE GALVIS DILIA la cédula de ciudadanía No. 37814329 del fondo UGPP.

Dada en Bogotá D.C., al 28 de Octubre de 2019.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega


JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Rodolfo Osorio – Auxiliar Informática Documental *RO*
Calidad: Valerie Martinez – Líder Informática Documental *VM*
Verifico: Catalina Leiva – Coordinadora Informática Documental *CL*
Verifico: Leidy Solaque – Contratista UGPP *LS*
Visto Bueno: Oscar Rincón – Profesional E. UGPP *OR*
Muestreo: *OR*

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.